

No. Radicado: 08SE2023771100000020803
Fecha: 2023-07-13 09:41:01 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QURELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023771100000020803

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
CARRY EXPRESS S.A.S
CALLE 74 No.28-36

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA



Expediente N°:188186 de fecha 11/11/2016

ID: 103401

HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Resolución No. 5113, Del 11/11/2016 expedida por el **SECRETARÍA DE TRABAJO** a través del cual se resolvió la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación:

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
Auxiliar Administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 005113

29 NOV. 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES FACTICOS**

Mediante escrito con radicado No. 188186, del 11 de noviembre de 2016, y con ID 103401, el Grupo de Atención al ciudadano del Ministerio del Trabajo, remite al Grupo de IVC de la Territorial Bogotá, queja instaurada mediante correo electrónico No. 4106000-ID-103401, del 18 de octubre de 2016, por la Señora MONICA YANETH TORRES, identificada con cédula 52'486.939, y residente en la calle 64 F No. 73 A 04 de Bogotá, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, en contra de la empresa CARRY EXPRESS S.A.S, con NIT 830037696-7, representada legalmente por el Señor LUIS OCTAVIO SANCHEZ RAMOS o por quien haga sus veces. (Folios 1,2)

La Querellante sustentó su reclamación en resumen con los siguientes hechos:

(...) Que es una empresa que se dedica a explotar a sus empleados, contratados con mentiras y condiciones fuera de ley, sus horarios laborales son muy extensos, hacen contratos con unos salarios y pagan los parafiscales con base en el mínimo, al igual que la primas y todas las prestaciones sociales, maltratan a sus colaboradores, que en su caso personal la contrataron y luego la despidieron porque les parecía que el cargo era para un hombre, que la maltrataron argumentando que no tenía capacidades para realizar las funciones para las que fue contratada, que no le dieron oportunidad para demostrar sus capacidades, ya que solo pudo estar dos días y la despidieron por ser mujer.....

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante Auto de Asignación No. 3453 de fecha 22 de noviembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, asigna a la Doctora PATRICIA MARTINEZ GAMARRA, Inspectora 28 de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado 188186 de fecha 11 de noviembre de 2016; en contra de la empresa CARRY EXPRESS S.A.S, con NIT 830037696-7, representada legalmente por el Señor LUIS OCTAVIO SANCHEZ RAMOS o por quien haga sus veces; por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. (Folio 03.)

2.2. Mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2016, la inspectora comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia administrativa laboral indicada en precedencia y en consecuencia procede al inicio de la Averiguación Preliminar, en la que ordena la práctica de las pruebas que se consideran necesarias y pertinentes para el asunto; y así mismo realiza el requerimiento a la empresa a investigar para que allegue la documentación probatoria allí indicada. (Folio 04 y 05).

2.3. El día 05 de diciembre e 2016, la inspectora 28 comisionada, envía información a la querellante, diciéndole que su queja fue radicada en dicha inspección para su investigación, y relacionado el trámite que se ha dado al asunto. (Fls. 06).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2.4. El día 21 de diciembre de 2016, con radicación 201789, fue radicado por el representante legal de la empresa, escrito de respuesta al requerimiento que se le hiciera a la investigada, donde nos indica que envía en medio magnético la documentación requerida.

2.5. El día 24 de mayo de 2019, la Inspectora 28 comisionada para la investigación, realiza visita de carácter general a la empresa investigada, a fin de verificar el cumplimiento las normas laborales y de la seguridad social integral, razón por al auge se anexó en CD, la información solicitada.

2.6. Luego, por terminación del cargo en provisionalidad que ostentaba la Inspectora 28 de este Grupo, Doctora PATRICIA MARTINEZ GAMARRA; la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, REASIGNA EL EXPEDIENTE Y EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO al Inspector Quinto (05) de Trabajo, Iván Darío Aguilar Urrego, para Continuar con la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el Radicado No. 17267 de fecha 10 de marzo de 2017, en contra de la empresa CARRY EXPRESS S.A.S, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folio 14).

2.7. El inspector Quinto (05) a quien se le reasignó el trámite de la investigación, procedió el día 28 de noviembre de 2019, a avocar conocimiento del tema, y en desarrollo de ello, una vez estudiado y analizado el contenido de la queja que originó la investigación, así como la actuación que se logró adelantar por la anterior Inspección; se percató que ya se cuenta con el material suficiente para entrar a decidir de fondo, tal y como se apresta a hacerlo ahora.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos

de éstos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en este capítulo procesal, presentar la argumentación que se tiene para entrar a decidir de fondo el asunto que hoy ocupa nuestra atención, y es por ello que esta Agencia Administrativa, luego de un minucioso análisis realizado al contenido de la queja que originó el averiguatorio, así como de la actuación ya surtida por la anterior inspección de trabajo comisionada, y en armonía con la normatividad que regula el aspecto procesal sobre la forma en que deberán rituarse las actuaciones investigativas, a más de la documentación probatoria arrojada por la querellada; es que se ha obtenido el fundamento necesario para apoyar la decisión culminatoria y ello, por los siguientes aspectos:

Sabemos que la base de esta investigación la constituye el contenido de la queja que instauró la Señora MONICA YANETH TORRES, identificada con cédula 52'486.939, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, en contra de la empresa CARRY EXPRESS S.A.S, con NIT 830037696-7; es allí donde nos percatamos que la relación fáctica que la contiene, hace relación a una serie de hechos y circunstancias que se ubican dentro de lo que son los derechos y hechos de carácter incierto y discutibles, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se dieron hechos, son cuestiones que deberán ser demostradas ante la justicia ordinaria laboral; ya que el artículo 486 de nuestro Estatuto Sustantivo laboral, nos señala a los Inspectores de trabajo, las directrices sobre las que se tiene competencia e injerencia para actuar, limitando dichos lineamientos sólo para los asuntos que contienen vulneración de derechos ciertos e indiscutibles; en consecuencia, podemos observar que cada hecho relatado por la querellante, contiene aquellas circunstancias que caracterizan los hechos inciertos y discutibles, como es la atinente a la versión que da sobre que: 1.- Que es una empresa que se dedica a explotar a sus empleados; y al respecto se tiene para decir que esta afirmación sobre la explotación de los trabajadores deberá ser demostrada ante la justicia ordinaria laboral si a bien lo tiene la querellante; pues este ítem, como los demás hechos relacionados por la Querellante, están condicionados a que se demuestre previamente la real existencia temporoespacial de los mismos, como son las presuntas mentiras y condiciones fuera de ley con la que se afirma que son contratados; así como los horarios laborales extensos donde deberán señalarse con precisión las fechas y horas de su ocurrencia; también como demostrar los pagos excesivos de los contratos con unos salarios diferentes a los que se señalan como los tomados en cuenta para el pago de los parafiscales que se hace con base en el mínimo, y así, el pago de las demás

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

prestaciones sociales; sin que se pueda dejar de lado la investigación judicial sobre el caso personal de la querellante cuando afirma que la contrataron y luego la despidieron porque les parecía que el cargo era para un hombre, y que la maltrataron argumentando que no tenía capacidades para realizar las funciones para las que fue contratada, y que además que no le dieron oportunidad para demostrar sus capacidades, ya que solo pudo estar dos días y la despidieron por ser mujer.....

Pues bien, del análisis minucioso que se hizo al recuento fáctico traído en la queja y cotejado con las normas que nos señalan nuestra competencia, esto es, el artículo 486 del Estatuto Sustantivo Laboral, Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013; se concluye por el Despacho que a la investigación deberá ser archivada, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia y en acatamiento a la argumentación arriba anotada.

Así entonces, esta Agencia Administrativa no encuentra quebrantamiento a la normativa laboral, razón por la que desde ya se puede afirmar que no tenemos la competencia para entrar a dirimir el tema, ya que por ley, nuestro campo de acción, sólo puede tener desarrollo y entrar a decidir sobre imposición o no de sanción alguna, cuando se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, cosa que para el caso a estudio no sucede.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa CARRY EXPRESS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias iniciadas mediante radicado No.188186, de fecha 11 de noviembre de 2016, por queja presentada por la Señora YANETH TORRES, en contra de la empresa CARRY EXPRESS S.A.S; ante la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social Integral; ello, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra la presente Resolución proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Superior jerárquico, la Dirección Territorial de Bogotá, los cuales deberán ser interpuestos y debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA: CARRY EXPRESS S.A.S – NIT 830037696-7 en la Calle 74 No. 28-36 Bogotá.
gerencia@carryexpress.net – diradministrativa@carryexpress.com.co

QUEJOSO: MONICA YANETH TORRES, en la Calle 64 F No. 73 A 04. De Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control